

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, informando que la parte activa ha descrito las excepciones de fondo propuestas por la contraparte. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, 08 de agosto de 2023*

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Guacarí, Valle, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1402

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PROTEVIS LTDA.
APODERADO	JUAN CAMILO REYES TROCHEZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI E.S.E.
RADICACIÓN	763184089001-2019-00320-00

Una vez vencido el término de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, sería del caso decretar las pruebas solicitadas por las partes y citar a la audiencia de que trata el art. 372 ibídem.

Sin embargo, se advierte que la parte pasiva con memorial adiado a 28 de junio del año 2022 propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado, conforme el proveído notificado en ESTADOS de fecha 22 de junio del año inmediatamente anterior, que dispuso tener notificado al pasivo por conducta concluyente, argumentando como excepciones con el carácter de previas las denominadas: **“Falta de jurisdicción o competencia y Ausencia de requisitos del documento denominado título valor”**

Por lo tanto, el Juzgado, previo a citar a las partes a la audiencia, deberá resolver las excepciones previas propuestas, tal como lo prevé el artículo 372 numeral 1º del estatuto procesal antes citado.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI E.S.E., radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Buga, rechazada por falta de competencia en razón de la cuantía por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de dicho lugar. Remitiéndose a este Despacho, librándose mandamiento de pago con fecha 07 de octubre de 2019, con base las siguientes facturas:

FACTURA DE VENTA GC 42171 del 06 de junio de 2018
FACTURA DE VENTA GC 42261 del 01 de julio de 2018
FACTURA DE VENTA GC 42405 del 03 de agosto de 2018
FACTURA DE VENTA GC 42675 del 08 de octubre de 2018
FACTURA DE VENTA GC 42816 del 06 de noviembre de 2018

FACTURA DE VENTA GC 42944 del 04 de diciembre de 2018
FACTURA DE VENTA GC 43017 del 19 de diciembre de 2018
FACTURA DE VENTA GC 43064 del 31 de enero de 2019
FACTURA DE VENTA GC 43330 del 28 de febrero de 2019
FACTURA DE VENTA GC 43484 del 31 de marzo de 2019

2. Es con ello que, encontrándose integrada en debida forma el contradictorio, recurre el pasivo con memorial adiado a 28 de junio del año inmediatamente anterior con las excepciones que ha denominado **“Falta de jurisdicción o competencia y ausencia de requisitos del documento denominado título valor”**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.- Por parte de la parte pasiva, indica que la primera exceptiva previa de **“Falta de jurisdicción o competencia”**, explicando que este Despacho no es la autoridad competente para resolver el conflicto ejecutivo, atendiendo que para este evento, si un título valor emana o proviene de un contrato estatal, el Juez natural para conocer del litigio será el Contencioso Administrativo, que con los medios de prueba allegados, queda probado el hecho que las facturas objeto de ejecución por vía judicial, tienen su origen en unos contratos estatales, tales como los contratos de prestación de servicios No. 015 de 2018 y No. 001 de 2019 suscritos ente la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ y PROTEVIS LTDA, que respaldan las obligaciones allí establecidas en el clausulado.

Para ello trae como sustento jurídico, la determinación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del entonces Consejo Superior de la Judicatura, al entrar a resolver un conflicto de jurisdicción provocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil (Jurisdicción Ordinaria) y el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cali (Jurisdicción Contenciosa Administrativa), frente al cobro de unas facturas por vía ejecutiva, transcribiendo la norma aplicable al caso, que corresponde Ley 80 de 1993, artículo 75.

2.2.- Respecto de la excepción previa denominada **Ausencia de requisitos del documento denominado título valor**, advierte que, frente a las facturas GC 42171, 42261 y 42405 han sido canceladas en su totalidad, y las pendientes por cancelar, se puede extraer que, frente a la validez y ejecutividad de estas últimas, no se firmaron en calidad de aceptación que consagra el art. 773 del Código de Comercio, sino solo en calidad de recibido. Para ello debe atenderse el sello del ESE impuesto a cada uno de los documentos presentados como títulos valores (facturas), pues no se puede decir que dicho sello supla la firma de aceptación, es más, en el campo donde se debe imponer la firma de aceptación en el cuerpo de la factura, brilla la ausencia de la firma de aceptación. Advirtiéndose que, un sello, un membrete u otro símbolo distinto a la rúbrica no es señal de subsanar la falencia de la ausencia de firma, pues al revisar el cuerpo de los documentos denominados facturas (GC 42816, 42944, 43017, 43064, 43330, 43484), aportadas por la parte ejecutante, se advierte que no cumple con el requisito ya reseñado, en la medida en que no figura la rúbrica en la que deriva su eficacia a la luz del artículo 625 del Código de Comercio.

DEL TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES

Indica el apoderado de la parte actora, que ante los planteamientos expuestos por la parte pasiva a grosso modo, que la jurisdicción competente para conocer del asunto jurídico objeto de debate es la jurisdicción Contencioso Administrativa, conclusión que califica como errada, pues, no solo incurre el togado en una indebida interpretación de la Sentencia objeto de escrutinio, sino que, adicional a lo anterior, desconoce el amplio y vigente precedente jurisprudencial que ha decantado el criterio de competencia aplicable a los procesos ejecutivos que se promueven contra entidades públicas, cuando su origen nace en los Derechos Autónomos e Independientes que se incorporan en el Título Valor que sirve de base a la ejecución.

Diferenciando lo explicado por el pasivo, tildando de falacia argumentativa: explicando la diferencia conceptual y jurídica que existe entre: título valor y título ejecutivo. Instando que en este evento ocupa se hace referencia y se aporta como título base de ejecución TITULOS VALORES (como lo son facturas cambiarias, en ningún momento se hace alusión a contratos estatales, pues nos acogemos a la autonomía que tienen las facturas cambiarias). Por otra parte, cabe resaltar la orfandad probatoria que permea el libelo exceptivo presentado por la pasiva, pues aduce como fundamento documentos que han sido aportados a la integridad del Proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho, determinar si deben declararse o no probadas las excepciones previas **“Falta de jurisdicción o competencia y Ausencia de requisitos del documento denominado título valor”**

Para el caso bajo estudio, se ha determinado que es de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa,

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

CASO CONCRETO

Este Despacho observa que, al presentarse la demanda ejecutiva, con base en 10 facturas cambiarias de compraventa, se procedió a librar el mandamiento de pago respectivo. Como tal se advierte que este Despacho es el competente en razón de que se adelanta su cobro por vía ejecutiva.

Ahora bien, una vez la entidad demandada acude al trámite, y allega como medios de prueba documental, copia de los contratos denominados CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 015-2018, suscrito con fecha 01 de mayo de 2018, al que se acompaña el certificado de Disponibilidad Presupuestal de enero 01 de 2018 y el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 001-2019,

suscrito con fecha 01 de enero de 2019, al que se acompaña el certificado de Disponibilidad Presupuestal de enero 01 de 2019.

Para resolver se considera pertinente acoger la disposición de la H. Corte Constitucional, en materia de resolución de conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado Civil Municipal y un Juzgado Administrativo del Circuito, Auto A989-21, Expediente CJU-373. Magistrada Sustanciadora: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, establece:

EJECUCION DE TITULOS VALORES CON ORIGEN EN UN CONTRATO ESTATAL-Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Cuando una entidad estatal incorpore derechos en títulos-valores en el marco de sus relaciones contractuales y quien fue parte en ese contrato la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el asunto, por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

Con ello, si bien encontramos que, en el mismo contrato, en su CLAUSULA PRIMERA, se establece: **A.-** Que la Ley 100 de 1993 en el Capítulo II que regula el Régimen de la Empresas Sociales del Estado dispone en el numeral 6 del Artículo 195, que, en materia contractual, se regirán por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Ello conllevaría a concluir que es este Despacho el competente para dirimir el conflicto suscitado, *pero* existen normas con rango legal que desplazan estas condiciones, tal como lo enseña nuestra H. Corte Constitucional en su proveído A403 de 2021, Expediente CJU-506. Magistrada ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Link auto:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A989-21.htm>

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo y Ordinaria Civil

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Competencia para conocer sobre controversias relacionadas con un contrato estatal

EJECUCION DE TITULOS VALORES CON ORIGEN EN UN CONTRATO ESTATAL-Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo^[34], derivado de un aparente incumplimiento contractual^[35] atribuido a la entidad pública^[36], en el marco del contrato estatal que la vinculaba^[37] (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

47. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”^[38]; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].

48. Podría, finalmente, argüirse que la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la jurisdicción ordinaria en razón a que el artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y

Protección Social, dispone que, a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ve precisada a advertir que una interpretación semejante carecería de validez, pues dicha norma está prevista precisamente en un Decreto Reglamentario (ni siquiera Legislativo); razón por la que ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal que sirvieron de fundamento a esta decisión.

49. **Regla de decisión:** En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

Baste lo anterior para concluir que, este Despacho deba declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia, para resolver el conflicto trabado contra el HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI E.S.E., siendo entonces obligatorio remitir el proceso ante el Juzgado Administrativo – Reparto - de la ciudad de Buga, para su conocimiento.

Ante la prosperidad de esta excepción no es posible emitir pronunciamiento alguno por la otra excepción propuesta por el pasivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: No emitir pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones previas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo – Reparto - de la ciudad de Buga, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 073

Hoy 11 de agosto de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria